



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

Mérida, Yucatán; veintiocho de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS; los autos para dictar sentencia definitiva en el **juicio ejecutivo mercantil oral 1318/2023**, promovido por ***** ***** ***** ***** , por conducto de su *endosatario en procuración*, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en esta ciudad, ***** por conducto de su *endosatario en procuración*, demandó por la **vía ejecutiva mercantil** y en ejercicio de la **acción cambiaria directa** de ***** el **pago** de las prestaciones siguientes:

- a) El **pago** de la cantidad de **\$2,800,000.00** (dos millones ochocientos mil pesos, 00/100 M.N) por concepto de suerte principal.
- b) Los **intereses moratorios** a razón del 4% mensual.
- c) El **pago** de los gastos y costas que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen.

Como hechos fundatorios de la acción, expresó los que se contienen en el escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias (foja 3).

SEGUNDO. Admisión de la demanda y auto de *exequendo*. Por auto de **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda y se dictó auto de *exequendo* (foja 12); en consecuencia, se **emplazó** a juicio a la demandada (fojas 51 y 52).

TERCERO. Contestación de la demanda y desahogo de vista. En proveído de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro (foja 72), se tuvo al enjuiciado dando contestación a la demanda instaurada en su contra; y toda vez que la actora desahogó la vista respecto a dicha contestación, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar (foja 116); y

CUARTO. Audiencia preliminar. En audiencia preliminar celebrada, en lo que aquí interesa como antecedentes, se reconoció que ambas partes contaban con legitimación procesal para comparecer a juicio y se admitieron las pruebas que reunieron los requisitos legales para tal efecto; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, reitera la **competencia** aceptada en el auto inicial para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía ejecutiva mercantil oral instada **es procedente**, pues tratándose de la vía ejecutiva mercantil oral, es necesario que a la demanda se acompañe un documento que traiga aparejada

Bajo ese tenor, si de conformidad con el artículo 1339² del Código de Comercio, son irrecurribles (apelables) las resoluciones y sentencias que se dicten en procedimientos cuyo monto sea menor a **\$816,439.97**, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, es decir a septiembre de dos mil veintitrés; es evidente **que el juicio ejecutivo mercantil oral procede cuando se reclamen prestaciones a partir de esa cantidad y hasta \$4,000,000.00**, y en el caso para sustentar sus pretensiones la parte actora acompañó a su demanda el original de un pagaré por la cantidad de **\$2,8000,000.00** (foja 5); por tanto, **resulta procedente la vía ejecutiva mercantil oral intentada.**

Y por lo que hace al enjuiciado **** * compareció a defenderse por ser a quien se le atribuye la suscripción de los mencionados documentos.

CUARTO. Estudio de la *litis*. En términos del artículo 1327 del Código de Comercio³, se procede a analizar los elementos constitutivos de la acción.

¹ “Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.
Traen aparejada ejecución:
(...)

Artículo 170.- El pagaré debe contener...”

⁴ **Artículo 170.-** El pagaré debe contener:

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Se hace la mención de ser “***pagaré***” inserta el documento (***fracción I***).
- Se establece la **promesa incondicional** de pagar la cantidad de **\$2,800,000.00** -dos millones ochocientos mil pesos, 00/100 M.N- (***fracción II***).
- Se precisa como nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago el de ***** (***fracción III***).
- Como lugar y época de pago (***fracción IV***) se señaló que sería pagado, en “**Mérida Yucatán el 10 de Abril del año 2022**”.
- Se hizo la mención de la fecha y lugar de suscripción, pues en el título de crédito se expresó: “**Mérida a 10 de abril de 2018**”. (***fracción V***).
- Finalmente, se advierten una firma que le es atribuida a la demandada ***** (***fracción VI***).

Ahora, sobre este último requisito, la parte demandada opuso como excepción la contenida en el artículo 8, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en que el demandado **no suscribió el documento base de acción**, el cual se analiza a continuación.

En principio cabe mencionar que por excepción se entiende la oposición que la parte demandada formula frente a la demanda, como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción, o bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.

Bajo ese tenor, al **dar contestación** al reclamo instaurado en su contra, el demandado **** * aduce, esencialmente, que *no suscribió el supuesto pagaré de fecha diez de abril de dos mil dieciocho a favor del c. Carlos Enrique Ramírez López por la cantidad de \$2,800,000.00, ni en la fecha que afirma la parte actora, ni en ninguna otra, toda vez que no conoce ni de vista, trato o comunicación al actor* (foja 24).

De esa manera, para justificar su excepción, defensa y los hechos expuestos en la contestación de la demanda, la enjuiciada ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas (fojas 137 vuelta y 138):

- **Confesional** a cargo de la parte actora
- **Pericial** en materia de documentoscopia y grafoscopia, caligrafia de cotejo y letra
- **Presuncional legal y humana**
- **Instrumental** de actuaciones

Establecido lo anterior, se procede a analizar si con las probanzas admitidas y desahogadas en el juicio pueden demostrarse las afirmaciones de la parte demandada efectuadas en su contestación de demanda, y por ende, probar la excepción antes aludida.

Cabe señalar que, por lo que hace a la **excepción** relacionada a que la

KARLA GUADALUPE GUTIERREZ ANGULO
706a6620636a66330000000000000010353
11/03/27 14:10:51

que para
dicial es o
ción que re
sino que es
idad med

II.2o.C. J/1o.º
1o.º
2o.º
3o.º
4o.º
5o.º
6o.º
7o.º
8o.º
9o.º
10o.º
11o.º
12o.º
13o.º
14o.º
15o.º
16o.º
17o.º
18o.º
19o.º
20o.º
21o.º
22o.º
23o.º
24o.º
25o.º
26o.º
27o.º
28o.º
29o.º
30o.º
31o.º
32o.º
33o.º
34o.º
35o.º
36o.º
37o.º
38o.º
39o.º
40o.º
41o.º
42o.º
43o.º
44o.º
45o.º
46o.º
47o.º
48o.º
49o.º
50o.º
51o.º
52o.º
53o.º
54o.º
55o.º
56o.º
57o.º
58o.º
59o.º
60o.º
61o.º
62o.º
63o.º
64o.º
65o.º
66o.º
67o.º
68o.º
69o.º
70o.º
71o.º
72o.º
73o.º
74o.º
75o.º
76o.º
77o.º
78o.º
79o.º
80o.º
81o.º
82o.º
83o.º
84o.º
85o.º
86o.º
87o.º
88o.º
89o.º
90o.º
91o.º
92o.º
93o.º
94o.º
95o.º
96o.º
97o.º
98o.º
99o.º
100o.º

SU AUTEN

adelantar
en materi
el del per
entre ellos
stacan los
a la valora

te demar
entre la firm
****, adujo
tribuibiles
gicos y g
rma cuest
andado (f
por la p

por la pa
stitutivos y
adas, señ
composición
Característic
similar con
es, cuerpo
que obra

**adicción
or las par
participaci
a firma du
e puesta c
a es falsa
acterísticas**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sobre la forma de valorar los dictámenes periciales conforme a las reglas establecidas en el Código de Comercio, debe decirse que el artículo 1301 de la citada legislación, prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, por ende, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al juez ni lo obliga a darle el valor probatorio ni eficacia que se propone, pues corresponde al juzgador ponderar en su justo alcance la eficacia de los medios probatorios; es decir, es al juez a quien corresponde si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes, ello, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones.

En otras palabras, para medir el valor y eficacia probatoria de un dictamen pericial, deben analizarse sus fundamentos, esto es, que sea claro en la exposición, método e instrumentos utilizados, que exista coherencia en el desarrollo y congruencia con las conclusiones, pues de ello depende la certeza que genere en el juzgador quien busca conocer la verdad en un litigio, y que como se dijo, apreciará la prueba en mención atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos y motivos de su valoración y decisión.

Sobre tal aspecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 40/2014 (10a.) emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 451, registro electrónico 2007290, de contenido literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. EL USO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS QUE POSIBILITAN LA CAPTURA Y EDICIÓN DE LAS IMÁGENES PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS ANALIZADOS POR EL PERITO, ES INSUFICIENTE PARA NEGARLE VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE. Al valorar la prueba pericial, el Juez debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción. En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, de acuerdo con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio. Ahora bien, el hecho de que el juzgador deba partir de esa presunción no debe considerarse como una limitante de su libertad de apreciación, pues es evidente que en uso de ella, sí puede negar valor probatorio a un dictamen cuando considere que existe un motivo para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, es decir, cuando existan razones para estimar que no se condujo con lealtad, probidad o veracidad; sin embargo, para negarle eficacia con base en alguna de estas razones, los motivos deben ser lo

XVIII/2014 (I)
País, consumo
Prima Época,

PARTE DEMANDA

PARTE DEMANDA
que el perito
en mater
, que la firm
letra, autor

de las firmas
trazos, en
particular



Con base en dichas diferencias, al responder expresamente los cuestionamientos formulados, el perito sostuvo que la firma dubitada y las indubitadas **no presentan rasgos o elementos gráficos atribuibles a una misma autoría y ejecución** y que aquella tampoco contiene los mismos rasgos grafoscópicos, grafológicos y grafométricos de las firmas consideradas indubitadas, de ahí que concluyera que la firma plasmada en el pagaré **no proviene del puño y letra, autoría y ejecución de** ***** (foja 241).

Dictamen pericial al que este juzgador le concede **valor probatorio** con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, pues el mencionado peritaje contiene los razonamientos en los cuales la perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios y experimentos propios de su materia que lo llevaron a concluir de esa manera, con lo **cual ilustra de manera clara a quien hoy resuelve sobre las cuestiones particulares a dilucidar.**

Por su parte, del dictamen emitido por la perito **tercero en discordia**, se advierte que la experta concluyó, en esencia, que la firma cuestionada **no fue puesta del puño y letra de **** * * * * ***, expresando incluso que dicha firma es falsa (foja 326).

Para arribar a dicha conclusión, la experta no se limitó a confrontar la apariencia externa de la firma cuestionada con las firmas indubitadas, sino que **desarrolló un estudio grafoscópico en diversas etapas**, en el que analizó separadamente las firmas utilizadas como elementos de cotejo, posteriormente la firma dubitada y, finalmente, realizó la confrontación técnica de los resultados obtenidos (fojas 279 a 310).

En primer término, al efectuar el estudio de las **firmas indubitadas**, la perito examinó su **sucesión de movimientos gráficos**, identificando y diferenciando los movimientos graficados y no graficados que integraban su ejecución (fojas 280 y 281); asimismo, analizó los **desenvolvimientos gráficos**, los puntos de **inicio y final**, así como los elementos estructurales que conformaban la arquitectura gráfica de dichas firmas (fojas 281 a 286).

Respecto de sus **elementos estructurales**, determinó que las firmas indubitadas presentaban, entre otras características, **alineamiento básico sinuoso, dirección ascendente, inclinación hacia la derecha, presión muscular mixta, velocidad moderada, espontaneidad presente, proporción dimensional desproporcionada y buena habilidad escritural** (foja 285).

De igual forma, la experta examinó lo que denominó **ritmo gráfico**, entendido a partir de la velocidad y presión ejercida durante la ejecución, para ello utilizó, además de la observación de los trazos, iluminación infrarroja rasante para evidenciar los relieves producidos sobre el soporte; a partir de dicho estudio señaló zonas de mayor y menor presión y determinó que las firmas indubitadas



presentaban **presión muscular mixta y una velocidad de ejecución moderada**, características que calificó como recurrentes en las muestras analizadas (fojas 287 y 288).

Asimismo, efectuó un estudio de **capacidad homotética**, esto es, de la relación proporcional existente entre determinados desenvolvimientos de las firmas (fojas 289 y 290), además realizó el estudio de **geometría estructural**, mediante el cual delimitó la configuración espacial de las firmas indubitadas, así como un análisis de sus **gestos gráficos**, a partir de ello, identificó distintos puntos de ataque, finales y demás particularidades gráficas recurrentes en las muestras indubitadas (fojas 291 a 294).

Posteriormente, la perito sometió la **firma dubitada** al mismo esquema de análisis y determinó la forma en que se desarrollaban los trazos graficados y no graficados; asimismo, estableció que la firma cuestionada se desarrollaba mediante **un único desenvolvimiento gráfico** (foja 295).

Respecto de los **elementos estructurales** de la firma dubitada, estableció que ésta presentaba **alineamiento básico convexo, dirección ascendente, inclinación hacia la derecha, presión muscular mixta, velocidad rápida, espontaneidad presente, proporción dimensional desproporcionada y buena habilidad escritural** (foja 296).

En lo relativo al **ritmo gráfico**, la experta volvió a examinar el relieve producido por los trazos y las variaciones de presión mediante iluminación rasante, determinando que la firma dubitada presentaba también presión muscular mixta, pero una **velocidad de ejecución rápida**, a diferencia del ritmo moderado advertido en las firmas indubitadas (foja 297).

Al efectuar posteriormente la confrontación directa, destacó, entre otras cuestiones, que los movimientos graficados de la firma dubitada **no guardaban correspondencia** con los observados en las firmas indubitadas, que existía discrepancia en el número de desenvolvimientos gráficos y que los inicios y finales se encontraban en diferente ubicación y configuración (fojas 301 a 305).

A partir del análisis conjunto de tales elementos, la experta estimó que existía una **preponderancia de discrepancias en los elementos constitutivos, estructurales y particulares**, por lo que determinó que la firma dubitada no guardaba correspondencia con las firmas indubitadas atribuidas a *****, esto es, que no procedía del mismo ejecutante y, por tanto, que la firma cuestionada era **falsa** (foja 311).

En ese sentido, atendiendo a que del contenido íntegro del aludido dictamen, se desprende que sus postulaciones son claras y se encuentran soportadas con los razonamientos técnicos de la materia de que se trató y, con base en ese análisis la perito emitió su conclusión, como se dijo, este juzgador decide otorgarle **valor probatorio** para demostrar que, como lo afirmó el demandado, la firma que obra en el pagaré base de la acción **no pertenece** a éste.

Por tanto, si en la especie este órgano jurisdiccional advierte elementos objetivos que permiten concluir que la firma que obra en el pagaré base de la acción no proviene de la parte demandada, datos que no son obtenidos de manera subjetiva, sino como se dijo, atendiendo a la propia metodología



PERICIAL OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA

Lo anterior provoca incertidumbre en este juzgador respecto de la solidez de dicha conclusión, pues el perito **no explica suficientemente** por qué elementos que previamente calificó como técnicamente no idóneos para fungir como muestras indubitables de cotejo podían servir de sustento para establecer la existencia de una modificación voluntaria de la firma y, a partir de ésta, un fenómeno de disimulo parcial.

voluntaria
documentado

mando en c
el perito
resultados y
r, con funda
arle valor p
onamientos
a firma cues

Situaciones. Trabajo dentro de un medio de convivencia generalizada por la población masculina.

ndiendo a la
llos quedó e
s o menos r
ndiendo a la
resuelve co
la parte
del artículo
ente en que
la acción

¿SUELVE a
nes que la p
resulta innec
ndada, pues



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITÓ LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.”

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

En ese sentido, dado que en el presente juicio quedó justificada la excepción opuesta por la parte demandada, y por ende el actor intentó la acción sin obtener sentencia favorable; en consecuencia, **se condena** a la parte actora ***** al **pago de gastos y costas generados en la presente instancia**, los cuales **serán cuantificados en ejecución de sentencia** previo incidente de liquidación.

Por ende, realícese y publíquese la **versión pública** de esta sentencia en términos de los artículos 42⁵ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia

La responsabilidad de verificar que se realice dicha integración corresponderá a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito que hayan emitido o sido ponentes en la sentencia o resolución con que culminó el procedimiento de su competencia.”

y acceso a la información pública en el Consejo, y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, se:

PRIMERO. Ha sido **procedente** la vía ejecutiva mercantil oral promovida por ***** , por conducto de su endosatario en procuración.

TERCERO. Se ABSUELVE a la parte demandada ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. *****

QUINTO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando último.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Ricardo Alberto Fernández Prieto**, **Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán**, con **residencia en Mérida**, ante la licenciada **Karla Guadalupe Gutiérrez Angulo**, Secretaria que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165319905_3450000033522684024.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	KARLA GUADALUPE GUTIERREZ ANGULO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.03.53		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 22:02:51 - 28/08/26 16:02:51		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	d1 f1 79 d9 e5 ca a3 48 13 6d b5 56 f2 3a 28 e0 4a 19 c0 cb 27 fd 28 91 ba 07 b5 81 77 7c 28 5a e1 39 06 66 15 8d 72 c9 e2 a5 71 13 ca 27 35 9f 19 15 f4 d1 bc eb f5 66 81 8c 09 05 22 cf 3f 31 99 cb 3d 45 5c eb 8b 0a e7 9f 09 ff 64 e3 d3 50 74 e5 0d d1 70 97 72 82 7f 93 95 76 44 4d 26 88 4d 43 39 28 41 a5 7c 14 2a 8e 2e b9 16 a1 4f 9d d3 54 08 ff a4 96 09 ee 98 86 ec 91 00 8c 51 95 1d ea 0c eb 73 64 f6 1d b6 2e 71 57 03 98 b9 07 d3 53 85 06 70 0f 03 fa 60 6c 2b 58 bf 5a 8b e5 ac 9e d0 3d a0 96 92 68 ad cb 5e d1 14 0f 72 23 2e 23 3d 3c e2 b8 37 d1 9c c2 47 04 4f ed d6 cb 54 e8 5d 18 f2 8d 6a 4f 48 96 ab 3d 6c 75 05 6a 33 83 93 32 00 d7 89 e7 db fa c0 23 f5 83 a3 96 40 00 b8 39 94 e9 80 d2 68 2c dd 60 60 53 27 a1 26 a8 27 c4 11 fe e8 42 4d ab 3b 49 54 69 b6 f0 a2 7e 1b 3d 31 25 23 ee a8 ca b3 aa 99 ce f6 80 ea 03 7d 2e ac 78 6c aa 57 4c 84 02 ad f8 c1 01 8a ea 14 34 6e 1b 38 9f 38 53 9b b4 c7 54 57 ea a2 51 35 08 3a 61 fb 4f c6 b7 fa 4e a6 57 c8 93 2d 84 a2 ab 92 0f f8 4e 15 01 c7 08 51 c3 39 aa 80 4b 5e 00 ff 85 1b b9 80 58 70 f6 d3 da 35 45 0b 9f 96 09 cd 1e e6 f0 9c 44 b0 a7 ad 0c bf c5 ec 7f 0d 5d 5a 46 de c6 73 ab 66 21 12 3d 73 db				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 22:02:52 - 28/08/26 16:02:52				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.03.53				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 22:02:52 - 28/08/26 16:02:52				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	198550351				
Datos estampillados:	NrwTth74Nkr5R9s/olKDBRSfalw=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ PRIETO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 22:12:41 - 28/08/26 16:12:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 8b 75 1e 62 fb 95 50 08 50 42 37 2b 38 3d 8f 2b 6c ae 3d 6f 66 bf df cc 28 b4 14 4a 95 ef e7 8f 79 bc 57 d8 9f 2b d1 af 86 0f 16 62 f1 37 d7 59 24 21 db 77 d6 5d 61 64 ff 19 aa 6a 6c 86 6d 4f f1 25 f2 2b b7 0a bf 7f 59 b3 e3 bb 51 a2 50 93 a5 f6 72 c7 85 86 bf 6a 35 52 2e 43 ce a5 9b 9d fa 91 1a 7f c6 02 0d 39 5f 2b 32 63 94 b5 7d ef 90 dd fa 15 13 44 fe ca 8d d1 24 1e 4c f8 ba 69 61 1c 38 4e 25 4e 17 59 9d 5b a6 66 14 fa 19 9c 69 28 34 4f da 76 bc 4b 0e 96 c1 4f 06 06 f2 1d 84 59 9b 67 b1 62 8d da f2 96 de 32 5e 23 d2 88 ef c5 fc 0b 69 2f a8 e3 89 ec 9f 69 c0 23 7f 25 ce 38 35 ae f4 7f 89 9c b2 37 ce 44 6d 69 21 e5 55 da f4 de db 0a 0b 0e 98 e8 1b ee ef 15 3e 37 0b 75 3a f2 2d fc ac 43 a2 b6 f1 cc 07 ca 56 da 93 f8 90 7c 71 a7 15 7f ea aa b0 91 3e 0c 82 94 ea 06 e4 08 a4 08 77 d9 0a 4d 9a 9c f4 17 3c a1 a3 58 33 8e 9b e3 14 4e a1 42 a5 f4 c1 54 1d 39 24 9a a3 f6 f8 e6 63 76 ea 0f d2 10 07 69 0b fc d8 a4 47 57 7b 4f bf dc e1 51 64 7f cc 84 ce 87 ef 41 5e 45 3c 8f ca 4e f4 af c3 64 ac 17 c8 ec d2 9f 8e 68 35 62 fd b6 8e ff 16 1c 11 eb ea a3 91 b7 ad f7 a2 5b 77 29 94 05 83 df 6d d5 87 06 be a4 e0 07 89 8c 63 e3 43 02 03 62 33 ae a4			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 22:12:41 - 28/08/26 16:12:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 22:12:41 - 28/08/26 16:12:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198558917			
Datos estampillados:	aA2UJhFD3g3+M3sEcethGHNJnXU=			

El veintiocho de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Karla Guadalupe Gutiérrez Angulo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.